



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0622/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por F & J Auto Aire, E.I.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00233, de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibile el recurso contencioso-tributario interpuesto por F & J Auto Aire, E.I.R.L, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1549/2017, de veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: ACOGE, el incidente planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, razón social F & J Auto Aire, E.I.R.L, en fecha 28/06/2018, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 1549/2017, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92.

Segundo: Declara el presente proceso libre de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial razón social F & J Auto Aire, E.I.R.L, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría general Administrativa.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada a la razón social F & J Auto Aire, E.I.R.L, mediante el Acto núm. 738/2022, de quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, razón social F & J Auto Aire, E.I.R.L, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00233, de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su calidad de parte recurrida, mediante el Acto núm. 1807/2022, de once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, dicho recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 4463/2022, de primero (1^{ro}) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00233, de veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto por razón social F & J Auto Aire, E.I.R.L contra la Resolución de Reconsideración núm. 1549/2017, de veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

12. Del estudio del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entre otros medios, se ha invocado la inadmisibilidad del presente recurso contencioso tributario por no cumplir con las formalidades establecidas (sic) artículo 158 del código tributario, en virtud de que la instancia que nos ocupa carece de argumento alguno directamente concerniente a atacar el acto recurrido, lo que imposibilita al tribunal verificar por qué se recurre, y si se alega alguna violación de la Ley. Por lo que, ante esa imposibilidad es un recurso que por sí mismo, deviene en inadmisibile.

13. El artículo 44 de la precitada ley define que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

14. Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.

15. Cabe resaltar, que el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992) expresa que: La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.

16. En ese orden de ideas, una vez la instancia introductiva del recurso contencioso tributario que nos ocupa, esta sala ha podido constatar que en la misma, la parte recurrente se limita a transcribir artículos del Código Tributario, sin exponer de manera clara y precisa los motivos o argumentos en las cuales fundamenta el recurso dirigido contra el acto administrativo atacado, ni tampoco el ejercicio desproporcionado o improcedente de la administración, mucho menos el agravio causado. En esas circunstancias, esta jurisdicción no ha sido puesta en condiciones de conocer las reales pretensiones del recurrente, lo cual dificulta la posibilidad de realizar una tutela judicial adecuada, respecto a sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Este Tribunal aunado con lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario antes descrito, es de criterio, que toda instancia debe exponer cada uno de los motivos mediante los cuales, el recurrente exponga, manifieste las razones de su solicitud, fundamentado en hecho y en derecho, cosa que no ocurrió en la especie, por lo que, en tal virtud, procede declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente la razón social F&J Auto Aire, E.I.R.I, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, razón social F&J Auto Aire, E.I.R.L, procura que se revoque la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00233. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó el recurso de apelación el cual había sido depositado en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cumpliendo con todas las normativas procesales.

ATENDIDO: A que dicho tribunal no acogió dicho recurso por tratarse de que el Procurador Fiscal de lo Contencioso y Administrativo, mantiene una oposición a todos los recursos interpuestos por los contribuyentes, donde se le violan todos y cada uno de los derechos que tienen los recurrentes a recurrir por ante dicho tribunal.

ATENDIDO: A que es una violación al art. 69 y 69 de la Constitución de la República, cuando se hace aplicación de la ley sin tomar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta el fondo de lo que se trata, así como también es una violación al derecho de defensa que tienen los contribuyentes, cuando son afectados por una decisión que no corresponde con la realidad de los hechos como se trata en la especie.

ATENDIDO: A que le solicitamos a este Honorable Tribunal Constitucional, que pueda revisar la sentencia hoy objeto del presente recurso de revisión civil, por ante dicho tribunal (sic), así como también que se ordene un nuevo proceso, por franca violación a dichos artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

ATENDIDO: A que la motivación de dicha sentencia no se corresponde con la realidad de los hechos, y viola el derecho fundamental de los contribuyentes.

ATENDIDO: A que es una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, irrespetando lo que es el debido proceso, así como también el derecho a su defensa de oír y ser oído por ante cualquier institución del Estado o los tribunales de la República Dominicana.

ATENDIDO: A que le solicitamos a este Honorable Tribunal, se acoja nuestro recurso de revisión civil constitucional (sic), y anule de pleno derecho la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00233, EXPEDIENTE NUM. 0030-2018-ETSA-01072, de fecha 28 de abril del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En el expediente correspondiente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie incoado por la razón social F & J Auto Aire, E.I.R.L, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00233, no se encuentra depositado ningún escrito de defensa de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante habersele notificado el mismo mediante el Acto núm. 1807/2022, ya descrito.

Asimismo, en el expediente no figura escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 4463/2022, referido.

6. Documentos que conforman el expediente

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00233, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Tribunal Superior Administrativa.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la razón social F & J Auto Aire, E.I.R.L., el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00233.
3. Instancia contentiva del recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social F & J Auto Aire, E.I.R.L., el veintiocho (28) de junio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018), contra la Resolución de Reconsideración núm. 1549/2017, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

4. Escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación al recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social F & J Auto Aire, E.I.R.L..

5. Acto núm. 1787/2022, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo le notifica al procurador general administrativo la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00233.

6. Acto núm. 738/2022, del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la 6ta. Sala Civil y Comercial del D.N..

7. Acto núm. 643/2022, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

8. Acto núm. 4463/2022, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo le notifica a la Procuraduría General Administrativa el Auto núm. 0074-2022, de veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

9. Auto núm. 0074-2022, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo ordena a la secretaria general de dicho tribunal notificar copia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este auto juntamente con la instancia depositada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), contentiva del recurso de revisión constitucional incoado por la razón social F & J Auto Aire, E.I.R.L.

10. Acto núm. 1807/2022, del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo le notifica a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el Auto núm. 0074-2022.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) citó a la razón social F & J Auto Aire, E.I.R.L., (para que comparezca) a la administración local actuante, a los fines de que aclare una serie de diferencias, errores y omisiones en varias declaraciones de impuestos.

Ante la no aclaración de las inconsistencias y en atención a lo dispuesto por los artículos 11 de la Norma General núm. 02-2010 y 44, 45, 64 y 66 del Código Tributario, la indicada institución emitió la Resolución ALLP-CFLP-001298-2014, mediante la cual le notifica los montos de las diferencias de impuestos a pagar.

No conforme con dicha resolución, la sociedad F & J Auto Aire, E.I.R.L., interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue rechazado por dicha institución mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 1549-2017, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Contra dicha resolución, la referida sociedad comercial interpuso un recurso contencioso tributario, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00233, de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dado que la instancia introductoria del recurso se limitó a transcribir artículos del Código Tributario, sin exponer de forma clara y precisa los motivos o argumentos en que fundamentó sus pretensiones, por lo que no cumplió con las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario [Ley núm. 11-92, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)], que establece: *La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso.*

Contra dicha sentencia, la sociedad comercial F & J Auto Aire, E.I.R.L., incoó el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual alega supuesta vulneración a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes argumentos:

8.1. Este tribunal ha sido apoderado por la sociedad comercial F & J Auto Aire, E.I.R.L, mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00233, de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Dentro de los requisitos de admisibilidad para los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, el artículo 277 de la Constitución establece lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la suprema corte de justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rige la materia.

8.3. En ese mismo sentido, el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 establece los requisitos para interponer el recurso de revisión sobre una sentencia jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que sea violatoria de derechos y garantías fundamentales, disponiendo los siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c) que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

8.4. Vistos los citados requisitos de admisibilidad, este tribunal no da por satisfecho el requisito b), en virtud de que la Sentencia núm. 0030-04-2022-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00233, ahora recurrida en revisión, fue dictada en ocasión de un recurso contencioso-tributario, por lo que era susceptible del recurso de casación, tal y como lo dispone la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), [modificada por la Ley núm. 3835, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)], así como también la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), normas estas que disponen que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

8.5. Además, la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)

8.6. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos similares al de la especie, en las Sentencias TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013, TC/0130/2013 y TC/0043/19, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.7. Al tenor de lo expresado precedentemente, en relación con el indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles, este tribunal en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), precisó:

el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

8.8. Así las cosas, al no haber utilizado la sociedad comercial F & J Auto Aire, E.I.R.L, su derecho a recurrir en casación la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00233, no ha agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional para intentar subsanar la vulneración alegada, por lo que, en la especie, no se cumple el requisito exigido por el literal b), del numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137- 11. Ponderado lo anterior, el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por F & J Auto Aire, E.I.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00233, de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, F & J Auto Aire, E.I.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria